

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (08) de Mayo de año 2024, el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que el demandando señor Francisco Hinestroza Lizalda en nombre propio presenta escrito nulidad remate y como derecho de petición. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE
DEMANDADO	FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA
RADICADO	76-520-40-03-004-2019-00079-00
CUANTIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N°1238
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD NULIDAD DEL REMATE y/o DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	RECHAZAR DE PLANO NULIDAD

Palmira V, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y el instrumento constitucional citado por la parte demandada, es importante precisarle primeramente a éste que el derecho de petición presentado, no es una forma procesal propia de los asuntos judiciales, pues como se encuentra concebido, es un derecho constitucional fundamental (artículo 23), que se ejerce ante las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, pero no con relación a la gestión judicial, dado que ésta última se enmarca dentro de los procedimientos judiciales preexistentes, por lo que las partes y los terceros deben someterse a esos procedimientos, sin que sea viable acudir a dicha figura como forma de intervenir dentro de un determinado proceso jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis realizado en los antecedentes, de conformidad con la normatividad, a la fecha de la presentación de la demanda, el artículo 20 del Código General del Proceso, la mínima cuantía alcanzaba la suma de \$33.124.640.00, toda vez que para la época el salario mínimo fijado era la suma de \$828.116.00. Y la menor comprendía las pretensiones de más de 15 salarios mínimos hasta 90 salarios mínimos (\$124.217.400).

Dicho lo anterior, se tiene que el ejecutado actúa en nombre propio, sin acreditar la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía, no puede litigar en causa propia.

En efecto, el Código General del proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho. En suma, el ciudadano demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía, porque no está autorizado por la ley para el efecto.

En consecuencia, debió el ejecutado, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado. Se itera, no le era dable al demandado participar directamente para presentar incidente de nulidad, por lo que habrá de rechazar de plano la nulidad propuesta¹.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira

DISPONE:

1°- RECHAZAR de plano la Nulidad propuesta por el demandado Francisco Hinestroza Lizalda para los fines que estime pertinente.

2°- COMO CONSECUENCIA de lo anterior, prosiga el proceso acorde con la etapa en que se encuentra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



¹ Art. 135 parágrafo 4

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO CAICEDO PULIDO
RADICADO	765204003004-2021-00255-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1245
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	ANTES DE RESOLVER REQUIERE PARA QUE ACERQUE NOT DE LA CESION AL DEMANDADO.

Palmira (V), ocho (08) de mayo de abril de dos mil veinticuatro (2024).

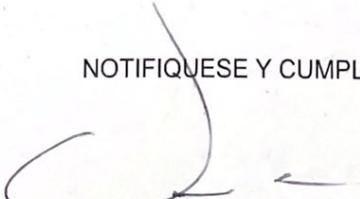
Allegado el escrito por medio del cual informa el valor de la cesión de los derechos de crédito presentado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a favor de NORVATEC S.A.S., se observa que manifiesta que el valor de la cesión corresponde a trece millones ciento setenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$13.173.842), sin embargo no acerco con dicho memorial la notificación de la cesión al demandado, razón por la cual se le reitera a la memorialista que debe aportarla para poder proceder con la cesión, esto conforme al artículo 1960 del Código Civil. Una vez de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO.- ANTES de resolver acerca de la cesión de los derechos de crédito presentado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a favor de NORVATEC S.A.S., **se le REQUIERE** para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
A despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	OMAR ALONSO CAYAPU COBO
RADICADO	765204003004-2023-00283-00
CUANTIA	MENOR
AUTO	1237
TEMAS Y SUBTEMAS	DEJAR SIN EFECTO
DECISIÓN	DEJAR SIN EFECTO TENER COMO NOTIFICADO.

Palmira V., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, y una vez revisado el presente proceso se tiene que, por auto No. 2715 del 16/11/2023 se agregó la notificación enviada al demandado conforme a la Ley 2213 al correo electrónico milancobo3@gmail.com, la misma no fue tenida en cuenta toda vez que no se verifico en la constancia expedida por la empresa de mensajería que el mensaje se hubiera abierto, ahora bien se tiene que el despacho en base a la STC42042023 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria aduce lo siguiente frente a la notificación conforme a la ley 2213:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria STC42042023 Radicado: No.11001-02-03-000-2023-01010-00 del 03 de mayo de 2023 dijo:

“Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC167332022, la Sala sostuvo que: **...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8-.** «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones

judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales **«se surtirán todas las notificaciones»** (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-. ...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022... Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad... En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

(...)

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así: En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del

acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus

«sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de

«exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (resaltado fuera del texto)..."

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, el Despacho adoptara de ahora en adelante dicha postura, razón por la cual encuentra que la notificación allegada con los documentos acercados se logra constatar que efectivamente la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley 2213/2022, siendo suficiente la certificación expedida por la empresa de mensajería indicando que la notificación fue "Entregada en el servidor de destino" por lo cual habrá de revocar el auto No. 2715 del 16/11/2023 y se tendrá por notificado al señor OMAR ALONSO CAYAPU COBO conforme la Ley 2213 de 2022 art 8°.

Seguidamente se hace indispensable verificar los términos de traslado para que la parte demandada contestara la presente demanda, los cuales vencieron el día 09 de octubre de 2023:

Fecha de recibo por el destinatario:

21 de Septiembre de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Septiembre 2023		
Días hábiles:	22	25	
	1	2	
Días Inhábiles:	23	24	23

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Septiembre-Octubre 2023									
Días Hábiles:	26	27	28	29	2	3	4	5	6	9
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	-	30	1	7	8	-	-	-	-	

En consecuencia y como quiera que la parte demandada guardo silencio, una vez quede ejecutoriado el presente auto se continuara con el tramite pertinente para esta clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2715 del 16/11/2023.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado OMAR ALONSO CAYAPU COBO, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CUARTO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes la providencia.

NOTIFIQUESE

VICTOR-MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



SECRETARIA: Palmira V. Hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la demanda confiere poder a abogado para que la represente en el presente asunto, abogado quien aporta contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	FABIOLA CUELLAR DAVILA
DEMANDADO	ISABELLA MORALES BERNAL
RADICADO	765204003004-2023-00286-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1239
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDA CONFIERE PODER ABOGADO, CONTESTA Y EXCEPCIONA
DECISIÓN	TRASLADO EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Palmira V, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del anterior informe secretarial y observándose que la demandada la señora ISABELLA MORALES CUELLAR, no ha sido notificada por la parte actora, sin embargo confiere poder al Dr. DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL, identificado con C.C. No. 1.113.661.988, T.P. No. 347.541 del C.S. de la J., para que la represente en el presente proceso, quien allega junto con el poder contestación de la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones de mérito, de las cuales se le correrá traslado a la parte demandante.

Igualmente y como quiera que no se observa ningún trámite pendiente, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372, 392 y 107 ibidem se citará audiencia a las partes.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada señora ISABELLA MORALES BERNAL, **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso)

SEGUNDO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO a la hora de las nueve (09:00 am) del año 2024, Sala 7 Edificio Alterno del Palacio de Justicia Palmira – Valle**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 - audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento (art. 372 y 373). **Audiencia que se realizara en forma presencial**, por las pruebas para practicar y para agotar la conciliación.

Se solicita que los apoderados y/o representantes legales de las partes tengan las facultades respectivas para atender y decidir en la audiencia de conciliación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el Dr. DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL, identificado con C.C. No. 1.113.661.988, T.P. No. 347.541 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VISTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



acg

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, ocho (08) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la señora **BLANCA MERY HERNANDEZ DE GRISALES**, fue notificada al correo electrónico conforme a la Ley 2213 del 2022 y para contestar la demandada se le vencieron los términos el día **12 de abril de 2024**, tiempo en el cual guardo silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P. Sírvase proveer.

TERMINOS BLANCA MERY HERNANDEZ DE GRISALES (LEY 2213 DE 2022)

Fecha de notificación: 20 de marzo de 2024

Mes / Año	MARZO	
Días hábiles:	21	22
Días Inhábiles:		

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	MARZO-ABRIL 2024									
Días Hábiles:	1	2	3	4	5	8	9	10	11	12
Días Inhábiles:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	23	24	25	26	27	28	29	30	31	6
	7									

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BLANCA MERY HERNANDEZ DE GRISALES
RADICADO	765204003004-2023-00303-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1242
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES DEMANDADO
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira (V), ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la parte demandada la señora **BLANCA MERY HERNANDEZ DE GRISALES**, fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 como se visualiza en la constancia secretarial y dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriada se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Dicho lo anterior notifíquese el presente auto al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda (Pagare No. 756693875, Pagare No. 29535479-8896).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada **BLANCA MERY HERNANDEZ DE GRISALES**, fue notificada en debida forma de acuerdo a las constancias expedidas por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS y dentro del término de traslado guardo silencio, sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez



INFORME SECRETARIAL: Hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación realizada al demandado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	VICTOR HUGO BOLIVAR VERGARA
RADICADO	765204003004-2023-00350-00
CUANTIA	MENOR
AUTO	1244
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO
DECISIÓN	AGREGAR, REQUERIR

Palmira V., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se observa que el apoderado demandante adjunta certificación de notificación al demandado al correo electrónico: victor.bolivarv@vorreo.policia.gov.co, emitida por SERVIENTREGA compañía postal de mensajería, donde certifica que realizó la gestión de envío de la notificación para la parte demandada el señor VICTOR HUGO BOLIVAR VERGARA, cuyo resultado fue: "NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO", notificación que será agregada al expediente para que obre y conste y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Dicho lo anterior se hace necesario requerir al memorialista para que realice la notificación al demandado a la dirección física comunicada en el acápite de notificaciones de la demanda conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación fallida aportada por la parte actora, para que obre y conste en el expediente y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice notificación al demandado a la dirección de residencia comunicada en el acápite de notificaciones de la demanda conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



SECRETARIA: Hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sirvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA NELA MONTES HERRERA
DEMANDADO	ANA ROSA QUINTERO
RADICADO	765204003004-2023-00366-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1235
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada la señora ANA ROSA QUINTERO fue notificada conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., venciéndose el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriada el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaria, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



SECRETARIA: Hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM SAMUEL CLAVIJO MENA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RENDON MORALES
RADICADO	765204003004-2023-00528-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1241
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada el señor LUIS EDUARDO RENDON MORALES fue notificada conforme a la Ley 2213 del 2022, venciéndose el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



SECRETARIA: Hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK
DEMANDADO	JOSE RUBIEL TORO PINEDA
RADICADO	765204003004-2023-00532-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1236
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada el señor JOSE RUBIEL TORO PINEDA fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, venciéndose el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

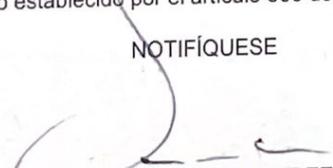
PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaria, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



SECRETARIA: Hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO BRAND GONZALEZ y SULAY VILLEGAS SANCHEZ
RADICADO	765204003004-2024-00043-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1234
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada los señores VICTOR ALFONSO BRAND GONZALEZ y SULAY VILLEGAS SANCHEZ fueron notificados conforme a la Ley 2213 del 2022, venciendo el término de traslado y en ese tiempo no allegaron constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propusieron excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriada el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


VICTOR-MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, ocho (08) de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YHON STIVEN GONZALEZ
RADICADO	765204003004-2024-00049-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1174
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCOS Y MEMORIAL PODER
DECISIÓN	AGREGAR, PONER EN CONOCIMIENTO, REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERIA

Palmira, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco BBVA, Bancamía, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, GNB Sudameris, Bancolombia y Banco Finandina, en respuesta al oficio Nro. 529 del 04 de abril del 2024, donde informan que el demandado no tiene vínculos con estas entidades, a excepción de los Bancos Bogotá y Bancolombia, quienes advierten que si posee vínculos, sin embargos los mismos se encuentran bajo el límite de inembargabilidad, por lo que no se generan títulos judiciales al momento, así las cosas y sin más consideraciones, esta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Seguidamente, reposa en el expediente memorial poder acercado por la Dra. Carolina Abello Otálora, por medio del cual la parte actora en el presente asunto le concede poder para que los represente en el presente asunto bajo las disposiciones del Art. 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que el despacho encontrando que lo solicitado se encuentra acorde a la norma esto es, Art. 76 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a la memorialista y revocar el poder de la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

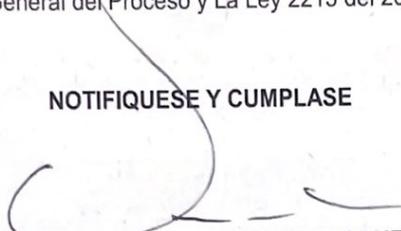
DISPONE

PRIMERO: AGREGAR las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido por la demandante a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, conforme al art. 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente la abogada Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T. P. 129.978 del C. S, de la J, la apoderada actuará conforme con las facultades y limitaciones contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso y La Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



DAAJ-ACG

SECRETARIA, Hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil, la cual se encuentra para admitir. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	MATRIMONIO
SOLICITANTES	MIGUEL CAMAYO PAVI MARIA ZULMA GARCIA RODRIGUEZ
RADICADO	765204003004-2024-00111-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1232
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION
DECISIÓN	SE ADMITE

Palmira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la falencia en la presente solicitud presentada por los señores **MIGUEL CAMAYO PAVI** y **MARIA ZULMA GARCIA RODRIGUEZ**, manifiestan por escrito que desean contraer Matrimonio Civil, y para tal efecto han presentado los respectivos registros civiles de nacimiento y copia del documento de identidad, postulando como testigos a los señores JEOBANI PAVI VALENCIA y MARIA MONICA PAVI, y encontrándose las mismas en debida forma, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, presentado por **MIGUEL CAMAYO PAVI** y **MARIA ZULMA GARCIA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE RECEPCIONAR declaración bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública de los señores JEOBANI PAVI VALENCIA y MARIA MONICA PAVI a fin de que declaren sobre la existencia o no de impedimentos para la celebración del Matrimonio Civil solicitado por **MIGUEL CAMAYO PAVI** y **MARIA ZULMA GARCIA RODRIGUEZ**.

TERCERO: FÍJESE el original del EDICTO EMPLAZATORIO, por el término de 15 días (Art. 130 C. Civil) en lugar público y visible de la cartelera de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: SURTIDO lo anteriormente ordenado, SAÑÁLESE fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia en la cual se realizará el Matrimonio Civil impetrado por **MIGUEL CAMAYO PAVI y MARIA ZULMA GARCIA RODRIGUEZ.**

QUINTO: EXPIDASE a los interesados COPIAS AUTENTICAS de las diligencias surtidas para su respectivo registro y protocolización en una de las notarías de la ciudad.-

SEXTO: Una vez surtido el trámite procedimental de las presentes diligencias ARCHIVENSE las mismas previa cancelación de su radicación.

NOTÍFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de mayo de 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas, de mínima cuantía, adelantada por COMPANY AVENGRAN SAS. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS
DEMANDANTE	COMPANY AVENGRAN SAS.
DEMANDADO	JANETH SALAZAR APONTE.
RADICADO	765204003004-2024-00117-00
CUANTIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1230
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (08) de mayo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesta por COMPANY AVENGRAN SAS. NIT. 901.386.331-8, quien actúa a través endosatario para el cobro judicial contra de JANETH SALAZAR APONTE - C. de C.No.31.174.671, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

1°. Se evidencia que el escrito de la demanda, poder y medidas, se encuentran dirigidos al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Reparto)**, circunstancia que deberá ser aclarada, debe dirigir sus escritos al juez ya de conocimiento a la que le fue repartida la demanda. Artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. De igual manera en el acápite de medidas no cita el número de matrícula del bien inmueble base de la medida, el actor debe aclarar dicha situación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

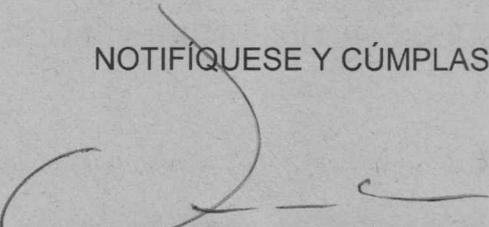
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesta por COMPANY AVENGRAN SAS. NIT. 901.386.331-8, quien actúa a través endosatario para el cobro judicial contra de JANETH SALAZAR APONTE - C. de C.No.31.174.671, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Tener como apoderado judicial en procuración al doctor YILSON LOPEZ HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.614.494, T.P No. 296.857, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



FH

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de mayo de 2024, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondio por reparto, adelantada por FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN DESARROLLO INFANTIL FEDI. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN DESARROLLO INFANTIL FEDI
DEMANDADO	ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICADO	765204003004-2024-00121-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1246
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDA PARA DEFINIR SU ADMISION
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Palmira V. Ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN DESARROLLO INFANTIL "FEDI", identificada con Nit. 900256612-1, cuyo representante legal es el Señor GUILLERMO ESCANDÓN PERAFÁN, actuando mediante apoderada judicial contra de ASMET SALUD EPS S.A.S identificada con NIT 900935126 - 7. Cuyo representante legal es GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.267.910,, para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra fijado en la ciudad de Popayán (Cau), Carrera 4 No. 18 N- 48 B/ La Estancia de Popayán (Cau).

De igual forma se aprecia en el formato de Registro Único Tributario, allegado con la demanda la dirección de la entidad demandada es la Carrera 4 No. 18 N -48 B/ La Estancia de Popayán. Como quiera que en la facturas ni en las actas presentadas se indica el lugar de pago de la obligación, razón por la cual al no existir un elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso, se enviara la presente demanda por competencia conforme a la dirección de notificaciones es decir la ciudad de Popayán.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez de Reparto de la ciudad de Popayán. ©

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

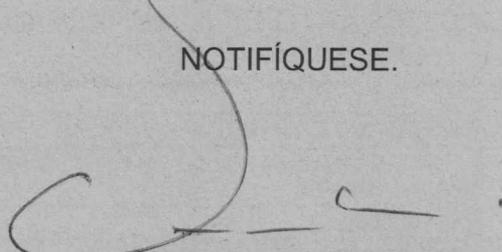
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez de Reparto de Popayán (C) -(Reparto), a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora KIMBERLEE CH. NARVAEZ POSSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'113.656.248 de Palmira V y T. P. No. 336.136 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE.



VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



FH